

AUTO N. 02404

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la comunicación con radicación 2018ER73196 del 6 de abril de 2018, en la que la sociedad **ECOLAMINADO S.A.S**, informó sobre el desmantelamiento de unos de los hornos de secado, con el fin de verificar las acciones solicitadas mediante oficio con radicación 2018EE04595 del 11 de enero de 2018, esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 24 de mayo de 2019, a las instalaciones de la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE LAMINADOS S.A.S. - ECOLAMINADOS S.A.S.**, con NIT.: 830135743 - 5, la cual está ubicada en la calle 64 No. 112C-20, localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que una vez efectuada la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se evidenció que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE LAMINADOS S.A.S. - ECOLAMINADOS S.A.S.**, con NIT.: 830135743 - 5, registra como dirección de notificación judicial y comercial la carrera 128 No. 14B-89, localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual será tenida en cuenta para sus efectos en el proceso administrativo que aquí se adelanta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento a la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE LAMINADOS S.A.S. - ECOLAMINADOS S.A.S.**, como resultado emitió el concepto técnico 10775 del 18 de septiembre de 2019, en el cual se expuso entre otro lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ECOLAMINADOS S.A.S.**, ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 64 No. 112 C - 20 del barrio Villa Gladys en la localidad de Engativá en atención a la siguiente información:*

*Que mediante radicado 2018ER73196 del 06/04/2018 el representante legal de la empresa Ecolaminado S.A.S, el señor **ARMANDO SANCHEZ PARRA** informa a la presente secretaría acerca del desmantelamiento de unos de los hornos de secado y se adjunta registro fotográfico.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 24 de mayo de 2019 se pudo determinar que la sociedad **ECOLAMINADOS S.A.S** representada legalmente por el señor **ARMANDO SANCHEZ PARRA**, opera en una edificación de un (1) piso empleando la totalidad de este para el desarrollo de su actividad económica.*

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Los equipos empleados por la empresa son un (1) horno de secado, una prensa litográfica y una barnizadora. De estos, el horno es el único equipo de combustión externa el cual emplea gas natural como combustible suministrado mediante red industrial.

Durante la visita se manifiesta que anteriormente se tenía un segundo horno, sin embargo, solo se evidenció el funcionamiento y la existencia de uno solo por cuanto el segundo horno fue desmantelado en el año 2018 tal y como se soporta en el radicado No. 2018ER73196 del 06/04/2018.

El horno que se encuentra en operación al momento de la visita no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo en sus ductos de salida para realizar estudio de emisiones atmosféricas.

Por otro lado, el proceso productivo requiere que en cada aplicación de recubrimiento o color de tinta se lleve a cabo una fase de secado en el horno. Esto hace que sea necesaria la operación continua del mismo en un horario de funcionamiento de 6 a.m. a 10 p.m., lo que suma una totalidad de 16 horas continuas de trabajo, divididas en dos turnos.

Aunado a la anterior la persona encarga de atender la visita manifiesta que la empresa tiene otra sede y que actualmente están en proceso de desmantelamiento de la planta que se visitó y cuya dirección se enuncia en el punto uno (1) del presente concepto técnico.

No se perciben olores fuera del establecimiento en el momento de la visita

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA N°. 1 FACHADA DEL PREDIO.



FOTOGRAFÍA N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA N°. 3 HORNO DE SECADO



FOTOGRAFÍA N°. 4 DUCTOS HORNO



FOTOGRAFÍA N°. 5 BARNIZADORA Y PRENSA LITOGRAFICA

FOTOGRAFÍA N°. 6 PRENSA LITOGRAFICA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **ECOLAMINADOS S.A.S** representada legalmente por el señor **ARMANDO SANCHEZ PARRA** ubicada en la Calle 64 No. 112 C - 20 cuenta con fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
MARCA	Ballard
USO	Secado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1500 laminas
DIAS DE TRABAJO	1 día/ semana
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Lunes a Sábado
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	5 horas/ turno
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Alterna
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular

DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10 mts
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del predio se realizan labores de secado de láminas pintadas, actividad que genera olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	SECADO EN HORNO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en equipos herméticos y en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El proceso no tiene ducto y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no tiene sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción para el proceso	Si	El proceso tiene sistemas de extracción automático
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los contaminantes generados en el proceso de secado debido a que la altura de los ductos no es adecuada para dispersar los contaminantes emitidos y no posee sistemas de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **ECOLAMINADOS S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **ECOLAMINADOS S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de secado de laminas cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 La sociedad **ECOLAMINADOS S.A.S** cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el proceso de cocción en marmitas genera olores y vapores que maneja de forma adecuada y no son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.4 La sociedad **ECOLAMINADOS S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno no cuenta con los puertos ni la plataforma para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección, advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

Que de conformidad con la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*” en su artículo 17 parágrafo 1, señala:

“(...) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

Así mismo, la Resolución 909 del 5 de junio 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 90 lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la

adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; presuntamente por parte de la sociedad comercial **EMPRESA COLOMBIANA DE LAMINADOS S.A.S. - ECOLAMINADOS S.A.S.**, ubicada en la carrera 128 No. 14B-89, localidad de Fontibón de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de litografiado de láminas de hojalata, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) horno, marca Ballard, usado para secado, con capacidad de 1500 láminas, el cual emplea gas natural como combustible; sin embargo, el ducto de la fuente referida no cuenta con los puertos ni la plataforma para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial **EMPRESA COLOMBIANA DE LAMINADOS S.A.S. - ECOLAMINADOS S.A.S.**, ubicada en la carrera 128 No. 14B-89, localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación garantizando y dando estricta aplicación al artículo 29 del ordenamiento superior, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE LAMINADOS S.A.S. - ECOLAMINADOS S.A.S.**, con NIT. 830135743 - 5, ubicada en la carrera 128 No. 14B-89, localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE LAMINADOS S.A.S. - ECOLAMINADOS S.A.S.**, con Nit. 830135743 - 5, ubicada en la carrera 128 No. 14B-89, localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

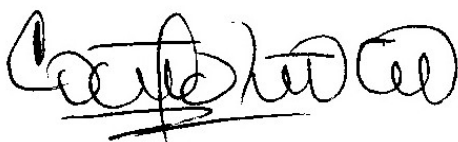
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2019-3213**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2019-3213